

porcentaje que se señale de sus pasivos computables a efectos del coeficiente legal de caja, hasta un máximo del diez por ciento.

Este depósito es independiente de los que actualmente tienen constituidos las Cajas de Ahorros en el Banco de España; tendrá carácter de indisponible; no será computable en el coeficiente legal de caja, y no será remunerado.

Artículo segundo.—Uno. Podrá liberarse el depósito en efectivo a que se refiere el primer párrafo del número anterior mediante las siguientes operaciones:

a) Concesión de créditos a la clientela con plazo medio no inferior a tres años.

b) Adquisición de obligaciones emitidas por Sociedades y Entidades españolas no financieras.

Dos. Los créditos o valores que se afecten a estos fines no serán computables en el coeficiente legal de inversión, ni podrán estar pignorados, redescontados o sujetos a responder de otras obligaciones.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Comercio para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo primero, así como para desarrollar el presente Real Decreto y dictar las normas complementarias para su cumplimiento.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

1220

ORDEN de 10 de diciembre de 1980 por la que se prorroga la delegación de atribuciones contenida en la Orden de 14 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 de febrero).

Ilustrísimos y excelentísimos señores:

Para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas al ilustrísimo señor Director general de Competencia y Consumo, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, a tenor de lo establecido por Real Decreto 2354/1980, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 286, del día 5), regulador de la campaña oleícola 1980-1981, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 22, número 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Se prorroga la delegación de atribuciones conferidas por el Director general de Competencia y Consumo, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, contenidas en la Orden de 14 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 de febrero), en los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Toledo, Sevilla y Madrid y el Subgobernador de esta última provincia.

Segundo.—La presente disposición tendrá vigencia a partir del 15 de diciembre de 1980.

Lo que comunico a VV. II. y VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Director general de Competencia y Consumo, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y Excmos. Sres. Gobernadores civiles de Albacete, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Toledo, Sevilla y Madrid y el Subgobernador de esta última provincia.

1221

ORDEN de 17 de diciembre de 1980 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1981, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable para atender las necesidades de las siderurgias integrales, de la Partida Arancelaria 27.01-A.

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de la Partida 27.01-A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1984, modificado por el 990/1987, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable, libre de derechos, que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1981, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de hulla coquizable, para atender las necesidades de las siderurgias integrales, de la Partida Arancelaria 27.01-A, del vigente Arancel de Aduanas, será de 3.800.000 Tms.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. El contingente establecido por la presente Orden no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable para atender las necesidades de las siderurgias integrales que se importen en el año 1981 con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, correspondiente al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1981.

A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.

1222

ORDEN de 30 de diciembre de 1980 por la que se regula la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Economía y Comercio.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1996/1980, de 3 de octubre, que estructuró el Ministerio de Economía y Comercio —refundiendo en un único Departamento los de Comercio y Turismo y de Economía— creó, en su artículo octavo, uno, la Oficina Presupuestaria del nuevo Ministerio, que está integrada en la Dirección General de Coordinación y Servicios.

Se hace, pues, necesario regular la Comisión Presupuestaria del Departamento, en la que, de acuerdo con el párrafo primero del artículo segundo del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, estarán representados los Centros directivos y los Organismos autónomos, así como otras unidades.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida en la disposición final primera del Real Decreto 1996/1980, de 3 de octubre, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Uno. La Comisión Presupuestaria del Departamento, a que se refiere el artículo segundo del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre, tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Economía.

Vicepresidente: El Director general de Coordinación y Servicios.

Un representante de la Subsecretaría de Comercio y otro de la Junta Superior de Precios.

Un representante de la Secretaría General Técnica.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.

Un representante del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Un representante de cada uno de los Organismos autónomos dependientes del Departamento.

El Oficial Mayor del Departamento.

Actuará como Secretario el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Los asistentes a las reuniones de esta Comisión tendrán, como mínimo, el nivel de Subdirector general.

Dos. Corresponderán a esta Comisión las funciones que se señalan en el párrafo tercero del artículo segundo del Real Decreto 2855/1979, y aquellas otras que le sean encomendadas por el titular del Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.